4582

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0066 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 2083 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR LA CUAL SE RENUEVA Y MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 714 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1997 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución No. 714 del 23 de diciembre de 1997, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA otorgó a la Sociedad BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LTD., con Nit. 860.002.426-3, permiso de vertimientos de aguas residuales aceitosas, debidamente tratadas a disponer sobre el sistema de escorrentía de aguas lluvias y aguas residuales domésticas por el sistema de riego por aspersión o por goteo.

2. A través de la Resolución No. 200.15.05-0646 del 05 de septiembre de 2005, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA modificó el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 714 del 23 de diciembre de 1997, a la empresa BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LTD, con Nit 860.002.426-3, en el sentido de ampliar el caudal otorgado, por un término de cinco (5) años.

3. Mediante Resolución No. 200.41.08-0965 del 05 de octubre 2008, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA modifica la Resolución No. 200.15.05-0646 del 05 de septiembre de 2005, en el sentido de ampliar el caudal de vertimiento de aguas residuales domésticas en 1 L/s.

4. A través del oficio No. 01880 del 21 de febrero de 2011, la Sociedad BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LTD, informa a esta Autoridad Ambiental sobre el cambio de razón social, la cual se denominará EQUION ENERGIA LIMITED.

5. Mediante Resolución No. 200.41.11-0786 del 25 de mayo de 2011, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA renovó a la Sociedad EQUION ENERGIA LIMITED, con Nit 860.002.426-3, el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas otorgado para el desarrollo de operaciones en el "CPF CUPIAGUA" y otorgó permiso de vertimientos de aguas lluvias ocasionalmente aceitosas, previamente tratadas provenientes del CPF CUPIAGUA, ubicado en la vereda Cupiagua, jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, en un caudal dependiente de la precipitación en la zona, a disponer sobre el Rio Únete.

6. A través de la Resolución No. 200.41.11-1665 del 21 de octubre de 2011, CORPORINOQUIA autorizó la cesión de unos permisos ambientales otorgados a la empresa EQUION ENERGY LTD, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en locaciones del "CAMPO CUPIAGUA", en jurisdicción del municipio de Aguazul a favor de la sociedad ECOPETROL S.A con Nit. 899.999.068-1.

7. Mediante la Resolución No. 500.41.12-0767 del 12 de junio de 2012, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, autorizó la cesión de unos permisos ambientales otorgados a la empresa EQUION ENERGY LTD, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en locaciones del "CAMPO CUPIAGUA", en jurisdicción del municipio de Aguazul a favor de la Sociedad ECOPETROL S.A, entre estos el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 714 del 23 de diciembre de 1997, modificada por la Resolución No. 200.15.05-0646 del 05 de septiembre de 2005, renovada y modificada por la Resolución No. 200.41.11-0786 de 25 de mayo de 2011.

Expediente No. 97-0066 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 2083 *Fecha:* 30 DIC 2022

8. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA bajo el No. YO.2015-09750 del 14 de septiembre de 2015, la sociedad ECOPETROL solicita renovación de los permisos de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas para el desarrollo del proyecto CPF CUPIAGUA, otorgado mediante Resolución 714 del 23 de diciembre de 1997, modificada mediante Resolución No 200.15.05-0646 del 05 de septiembre de 2005, renovada y modificada por la Resolución No 200.41.11-0786 del 25 de mayo de 2011.

9. Mediante la Resolución 500.36.18-0327 del 09 de marzo de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA renueva por un periodo de cinco (5) años, el permiso de vertimientos otorgado a la sociedad ECOPETROL S.A, con Nit. 899.999.068-1, mediante la Resolución N°714 del 23 de diciembre de 1997, modificada por la Resolución No. 200.15.05-0646 del 05 de septiembre de 2005, modificada por la Resolución No. 200.41.08-0965 del 05 de octubre de 2008, renovada por la Resolución No. 200.41.11-0786 del 25 de mayo de 2011, para las aguas residuales domésticas por un caudal de un (1) L/s, para el desarrollo del proyecto "CPF CUPIAGUA", ubicado en la Vereda Cupiagua, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, hacia un campo de aspersión que se encuentra al interior del CPF Cupiagua.

10. Mediante Acta de concertación 500.2.18-025 del 05 de octubre de 2018, la sociedad ECOPETROL S.A y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, concertaron la medida de compensación impuesta mediante Resolución 500.36.18-0327 del 09 de marzo de 2018.

11. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA bajo el No. YO.2020-08253 del 22 de septiembre de 2020, ECOPETROL presenta solicitud de renovación del permiso de vertimiento de Aguas Residuales Domésticas y no Domésticas (antes aguas lluvias ocasionalmente aceitosas) del CPF CUPIAGUA.

12. Mediante oficio con el No. 500.11.21-03699 del 24 de junio de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, informó a la sociedad ECOPETROL S.A, con Nit 899999068-1, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas a disponer en el rio Únete, para el desarrollo de las actividades del CPF Cupiagua, en el municipio de Aguazul, otorgado mediante Resolución No. 714 del 23 de diciembre de 1997, modificada por las Resoluciones No. 200.15.05-0646 del 05 de septiembre de 2005 y No. 200.41.08-0965 del 01 de septiembre de 2008 renovada mediante Resoluciones No. 200.41.11-0786 del 25 de mayo de 2011 y No. 500.36.18-0327 del 09 de marzo de 2018.

13. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2021-08376 del 16 de julio de 2021, la sociedad ECOPETROL S.A, allegó copia de los servicios de evaluación de a solicitud de renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas a disponer en el rio Únete, para el desarrollo de las actividades del CPF Cupiagua, en el municipio de Aguazul, otorgado mediante Resolución No. 714 del 23 de diciembre de 1997, modificada por las Resoluciones No. 200.15.05-0646 del 05 de septiembre de 2005 y No. 200.41.08-0965 del 01 de septiembre de 2008 renovada mediante Resoluciones No. 200.41.11-0786 del 25 de mayo de 2011 y No. 500.36.18-0327 del 09 de marzo de 2018.

14. Obra en el expediente factura electrónica de venta No. 579 del 23 de agosto de 2021 y comprobante de consignación No.2578 del 23 de agosto de 2021, por un valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($9.866.672.00), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

15. Mediante Auto 500.6.21-1389 del 26 de agosto de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de renovación del permiso de vertimientos de agua

residuales domésticas y no domésticas, otorgado mediante Resolución No. 714 del 23 de diciembre de 1997, modificada por las Resoluciones No. 200.15.05-0646 del 05 de septiembre de 2005 y No. 200.41.08-0965 del 01 de septiembre de 2008 renovada mediante Resoluciones No. 200.41.11-0786 del 25 de mayo de 2011 y No. 500.36.18-0327 del 09 de marzo de 2018.

16. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó una visita técnica 29 de septiembre de 2021, a fin de confirmar las condiciones técnicas de los vertimientos, resultado de las operaciones del CPF CUPIAGUA requerido por la sociedad ECOPETROL.

17. Como resultado de la evaluación documental allegada y evaluada, se estructuró y suscribió el concepto técnico No. 500.29.6.22-0617 del 21 de junio de 2022, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 500.6.22-2982 del 26 de septiembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, declaro reunida la información para decidir sobre el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas (ARD).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad ECOPETROL S.A, con Nit 899.999.068-1, respecto a la solicitud renovación del permiso de vertimientos de agua residuales domésticas y no domésticas, otorgado mediante Resolución No. 714 del 23 de diciembre de 1997, modificada por las Resoluciones No. 200.15.05-0646 del 05 de septiembre de 2005 y No. 200.41.08-0965 del 01 de septiembre de 2008 renovada mediante Resoluciones No. 200.41.11-0786 del 25 de mayo de 2011 y No. 500.36.18-0327 del 09 de marzo de 2018. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación de este, aspectos del concepto técnico No. 500.29.6.22-0617 del 21 de junio de 2022, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la evaluación del documento técnico presentado por la sociedad ECOPETROL SA, mediante radicado YO.2020-08253 del 22 de septiembre de 2020, para lo cual la sociedad ECOPETROL S.A., solicita ante CORPORINOQUIA la renovación del permiso de vertimientos de Agua Residuales Domésticas y no Domésticas, otorgado mediante Resolución No.714 del 23 de diciembre de 1997, modificada por las resoluciones No. 200.15.05-0646 del 05 de septiembre de 2005 y No. 200.41.08-0965 del 01 de septiembre de 2008 renovada mediante resoluciones No. 200.41.11-0786 del 25 de mayo de 2011 y No.500.36.18-0327 del 09 de marzo de 2018, para el desarrollo de las actividades del CPF Cupiagua, en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental practicó una visita técnica de evaluación el día 29 de septiembre de 2021, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 500.6.21-1389 del 26 de agosto de 2021, a fin de constatar el estado actual y el funcionamiento de cada uno de los sistemas objeto de solicitud, evidenciando, que la operación realizada por la sociedad ECOPETROL SA, es desarrollada de conformidad con los parametros establecidas por la Resolución No.500.36.18-0327 del 09 de marzo de 2018.

Así mismo, de acuerdo a la información técnica aportada por la sociedad ECOPETROL, mediante radicado YO.2020-08253 del 22 de septiembre de 2020 en relación a la solicitud del **permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas ARnD**, se verificó en los reportes aportados por el laboratorio Daphnia Ltda (septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero, febrero y marzo de 2020), que existen algunos parámetros de incumplimiento normativo, citando a continuación los aspectos identificados:
En cuanto a los reportes aportados por el laboratorio Daphnia Ltda (**septiembre 2019**), existen algunos parámetros de incumplimiento normativo, citando a continuación los aspectos identificados

1. *En cuanto a la normatividad, el hierro y el zinc se encuentra por debajo del límite máximo en la mayoría de los puntos monitoreados, a excepción del punto de monitoreo efluente sistema de aguas lluvias ocasionalmente aceitosas, ya que se encuentra por encima de límite máximo de la norma en referencia de 3 mg/L para hierro*

2. *Por otra parte, de acuerdo con el cumplimiento de los criterios de calidad del artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076, la eficiencia entrada – salida del sistema de tratamiento debe ser por lo menos de 80% en remoción de carga expresada como aceites y grasas, DBO5 y sólidos suspendidos. Con relación a los expuesto, es importante mencionar que no fue posible calcular el porcentaje de remoción, por cuanto el caudal del efluente es mayor al caudal del afluente, lo que puede estar relacionado con los tiempos de retención hidráulica que son desconocidos por el laboratorio.*

En cuanto a los reportes aportados por el laboratorio Daphnia Ltda (**diciembre, 2019**), existen algunos parámetros de incumplimiento normativo, citando a continuación los aspectos identificados:

*De acuerdo a los resultados obtenidos para la DBO5 y la DQO, se determina que luego del tratamiento que recibe el agua lluvia (ocasionalmente aceitosa), en el sistema de tratamiento del CPF, se reduce la presencia de materia orgánica tanto biodegradable como total en el agua, obteniéndose concentraciones de **109 mgO2/L para la DBO5** y 171 mgO2/L para la DQO en el efluente del sistema. Desde el punto de vista normativo a la salida del sistema la DQO se ajusta con el criterio de calidad del artículo 11 de la resolución 0631 de 2015, en tanto que el reporte de **DBO5** en la salida del sistema no está conforme con el criterio de calidad de la norma citada con anterioridad.*

En cuanto a los reportes aportados por el laboratorio Daphnia Ltda (**enero 2020**), existen algunos parámetros de incumplimiento normativo, citando a continuación los aspectos identificados:

*Con relación a los elementos metálicos arsénico, cadmio, cromo total, cobre, mercurio, níquel, plomo, selenio, vanadio, plata, bario y zinc, se destaca que sus concentraciones, tanto en el afluente como en el efluente del sistema, son mínimas (refiriendo en la mayoría de casos concentraciones inferiores a sus respectivos límites de cuantificación) y conformes a lo regulado para estos elementos en la normativa de referencia. En cuanto al hierro, se evidencia una reducción en efluente del sistema con respecto al afluente, obteniendo un valor de **3,65 Hierro** mg Fe/L, no obstante, supera los máximos permisibles de la resolución 631 de 2015.*

En cuanto a los reportes aportados por el laboratorio Daphnia Ltda (**marzo 2020**), existen algunos parámetros de incumplimiento normativo, citando a continuación los aspectos identificados:

3. *Las concentraciones reportadas para la **DBO_5 es de 69 mg O2/L**, en el efluente del sistema de tratamiento evaluado, demuestran que la concentración de DBO_5 supera el límite máximo normativo establecido en el Artículo 11 de la Resolución 631 de 2015, por lo que no se garantiza una adecuada remoción de materia orgánica biodegradable, aunque cabe aclarar que no se están realizando descargas de agua sobre un cuerpo hídrico superficial.*

4. *En contraste, se identifica la presencia de **hierro** en el agua del punto de monitoreo evaluado, con una concentración de 11,60 mg/L, superando el límite máximo permisible establecido en el artículo 11 de la resolución 0631 de 2015.*

Por lo anteriormente evaluado Corporinoquia **NO CONSIDERA NI TÉCNICA NI AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS –ARnD PARA EL CPF CUPIAGUA-**, solicitado mediante radicado YO.2020-08253 del 22 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que se evaluaron los monitoreos allegados por la sociedad ECOPETROL S.A., realizados por el Laboratorio Daphnia LTDA, de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2020, donde se evidenció lo siguiente:

Según el laboratorio No. 48659-2, realizado el 09 de septiembre de 2019 que corresponde al efluente, presentó alteración en el parámetro de **hierro en un valor de 3,02 mg Fe/L**, cuando en el artículo 11 de la Resolución 631 de 2015, establece que es de máximo 3,0 mg Fe/L.

Respecto al Laboratorio No. 50771-2, realizado el 26 de diciembre de 2019 que corresponde al efluente, presento alteración en el parámetro de DBO5 mg O2/L, **presentando un valor de DBO 109 mg O2/L**, cuyo valor máximo es de una DBO de 60 mg O2/L.

Respecto al Laboratorio No. 51250-2, realizado el 18 de enero de 2020 que corresponde el efluente, presento alteración en el parámetro de Hierro mg Fe/L, con un **valor de Hierro 3,65 mg Fe/L**, cuando en el artículo 11 de la Resolución 631 de 2015 es de máximo 3,0 mg Fe/L.

Respecto al laboratorio No. 51909-1, realizado el 10 de marzo de 2020, que corresponde al efluente, presento alteración en el parámetro de DBO5 mg O2/L y Hierro mg Fe/L, con un **valor de 69 mg O2/L de DBO** y **11,6 mg Fe/L de Hierro**, cuando los valores máximos eran de 60 mg O2/L BDO y 3.0 mg Fe/L de Hierro, según lo establece el artículo 11 de la Resolución 631 de 2015. En este monitoreo se realizaron solo un punto de monitoreo, debido a que *"Durante la jornada de monitoreo, el afluente del sistema no presenta flujo de agua que permite realizar la medición y caracterización correspondiente"* y no se estaba realizando vertimiento al rio Unete.

A su vez en la visita técnica realizado el 29 de septiembre de 2021, se evidenció que el sistema de tratamiento de las Aguas Residuales no Domesticas carece de mantenimiento tanto en los filtros de heno como en la caja de recirculación, donde se evidenció exceso de lama y recubrimiento del concreto.

La sociedad ECOPETROL S.A., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Implementar un sistema de recolección de Aguas Residuales no Domésticas y así mismo sellar la salida del sistema de tratamiento al punto de vertimiento.

2. En los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA presentados, se deberán anexar los certificados de recibo y disposición final de todas y cada una de las aguas residuales no domésticas generadas en el proyecto.

Adicionalmente se deberán entregar copia de los permisos ambientales con que cuenten las empresas contratadas para el transporte y disposición final.

3. Informar a esta Autoridad en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA sobre el volumen de residuos líquidos no domésticos generados mensualmente, fecha y cantidades entregadas, el destino de los mismos, los procedimientos realizados, así como los sitios y condiciones de disposición final, al igual que copia de las actas de entrega a terceros indicando: empresa, fecha y sitio de entrega, tipo de residuo líquido y volumen.

Teniendo en cuenta que el permiso de vertimiento de Aguas Residuales no Domestica solicitado para renovación no es aprobado por esta CORPORACION, la sociedad ECOPETROL S.A., deberá acatar cada una de las obligaciones antes expuestas, sin perjuicio de verse involucrado en procesos sancionatorios según los términos citados en la Ley 1333 de 2015.

Así mismo se verificará desde control y seguimiento la pertinencia de un incumplimiento al artículo 11 de la Resolución 631 de 2015.

Mediante el radicado YO.2020-08253 del 22 de septiembre de 2020, por medio del cual se hace solicitud de renovación del **permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas -ARD-**, se allegaron los resultados de laboratorio realizados por Daphnia Ltda, acreditados ante el IDEAM según resoluciones 1726 de agosto de 2016, resolución 1456 y 1457 de julio de 2017, resolución 2826 de diciembre de 2016, resolución 1899 de agosto de 2017 y resolución 2410 de octubre de 2018. Mediante informe de laboratorio No. 50900, 50679, 50782 del año 2019 y No. 51337, 51381, 51311 del año 2020, consolidado en el informe de resultados No. TB-05-8414 (año 2019) y No. TB-05-8512 (año 2020), por medio de los cuales se emitieron los resultados de los parámetros establecidos en los artículos 2.2.3.3.9.14 y 2.2.3.3.9.16 del Decreto 1076 de 2015, para lo cual se concluye que el sistema de tratamiento realiza la remoción de los contaminantes inmersos en el agua, garantizando así la disposición final mediante campo de infiltración y no alteración de la calidad del suelo, en el Item 2.8.1 que refiere a evaluación de la calidad de las Aguas Residuales Domesticas Vertidas del presente concepto técnico se pueden evidenciar los resultados y análisis de la monitoreos presentados.

Teniendo en cuenta la información de los monitoreos a la entrada y salida del sistema y lo evidenciado en la visita técnica, se precisa que, las condiciones actuales en las que se desarrolla el vertimiento de aguas residuales domésticas son favorables, por lo que no se esperan impactos ambientales adicionales a los ya previstos en el área de influencia directa. Así mismo, se pudo establecer en la visita de campo desarrollada el 29 de septiembre de 2021, que la sociedad ECOPETROL S.A opera con normalidad, de conformidad con lo anterior, CORPORINOQUIA **CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS**, otorgado mediante Resolución 500.36.18-0327 del 09 de marzo de 2018, por un caudal de un (1) L/s.

El presente **Permiso de Vertimiento de Agua Residual Doméstica (ARD)** se renueva por un término de 5 años contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. La solicitud de prórroga del permiso de vertimiento deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.10 del decreto 1076 de 2015. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

CORPORINOQUIA renueva a la sociedad ECOPETROL, con Nit. 899.999.068-1, el permiso de vertimiento para las Aguas Residuales Domesticas generadas en el CPF Cupiagua, cuya área se verifica, dentro del contrato ANH, Bloque Santiago de las Atalayas, ubicada en jurisdicción de las veredas Cupiagua y Unete aproximadamente a 5 km de la cabecera municipal de Aguazul, en el departamento de Casanare, para verter un caudal de 1 l/s en un campo de infiltración, ubicado en las siguientes coordenadas.

Tabla 1. Polígono campo de infiltración

VERTICES	FUENTE RECEPTORA	TIPO DE PERMISO DE VERTIMIENTO	CAUDAL DE VERTIMIENTO	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
				ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
1	Suelo (Campo de aspersión o goteo)	Agua Residual Domestica	1 l/s	5044262.686	2133980.048	72°36'1,53"	5°12' 44,78"
2				5044278.064	2133992.642	72°36'1,03"	5°12' 45,19"
3				5044319.629	2133954.301	72°35'59,68"	5°12' 43,94"
4				5044374.445	2133886.809	72° 35' 57,9"	5°12' 41,74"
5				5044449.304	2133753.032	72°35'55,47"	5°12' 37,38"
6				5044439.165	2133727.857	72° 35' 55,8"	5° 12' 36,56"
7				5044371.474	2133718.912	72° 35' 58"	5° 12' 36,27"
8				5044349.907	2133761.870	72° 35' 58,7"	5° 12' 37,67"
9				5044337.567	2133810.972	72° 35' 59,1"	5° 12' 39,27"
10				5044362.141	2133879.742	72° 35' 58,3"	5° 12' 41,51"

Adicionalmente la sociedad ECOPETROL S.A, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. El sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domesticas autorizado corresponde a:

a. Tratamiento Preliminar: Sistema de Cribado: Pozo colector, Tanque de Recolección, Tanque de regulación de caudales.
b. Tratamiento biológico: Dos Reactores Aerobios – Lodos activados por aireación extendida, Piscina de estabilización

c. Bombeo a campo de aspersión
d. Campo de Aspersión Autorizado
e. Manejo de lodos: Lecho de secado

2. Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia del permiso de vertimiento una estructura, equipo o metodología que permita llevar el registro de los caudales vertidos al campo de infiltración. De esta manera, se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento ambiental, se deberán reportar los caudales medios mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se realizó el vertimiento para dicho semestre, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, lecturas de medidores volumétricos o realización de aforos, etc.); El cálculo del caudal medio mensual vertido deberá realizarse con mínimo 4 mediciones realizadas por cada mes (1 cada semana), y en caso de emplear medidores volumétricos, registrar los volúmenes medidos por el instrumento de aforo finalizado cada mes (reportar fechas de aforo, lectura de medidores y certificados de calibración de medidores volumétricos según sea el caso).

3. Tomando en consideración que desde 1 de julio de 2022 entra en vigencia la Resolución 699 de 2021 (*"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones"*), desde el segundo semestre del año 2022 la caracterización del agua residual tratada se deberá realizar para cada uno de los parámetros establecidos en la **tabla 2** (*"Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa"*), del **artículo 4** (*"Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo"*), de la **Resolución 699 de 2021**, bajo la **CATEGORÍA III** (*"Velocidad de infiltración menor a 2,5 mm/h o mayor a 53 mm/h"*). Dicha caracterización se tendrá que desarrollar por medio de un muestreo compuesto de 12 horas con frecuencia de toma de muestra horaria. Además, será necesario realizar el reporte de los parámetros medidos in situ (Caudal [L/s], Conductividad Eléctrica [µS/cm], pH, Temperatura [°C] y Oxígeno disuelto [mg/L]) del efluente del vertimiento al momento de toma de cada una de las 12 muestras, empleando el formato de la **Tabla FR-2**; las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. Así mismo, no se deberá exceder el límite máximo permisible para cada parámetro.

Tabla 2. Tabla FR-2. Formato de registro de medición de parámetros in situ

Hora de toma de muestra	PARÁMETROS MEDIDOS IN SITU				
	Caudal (L/s)	pH	Temperatura (°C)	Conductividad eléctrica (µS/cm)	Oxígeno disuelto (mg/L)
01:00					
02:00					
...					
12:00					

4. El Usuario responsable de la actividad podrá solicitar ante CORPORINOQUIA la exclusión de algún(os) parámetro(s), soportado con la realización de las caracterizaciones donde se demuestre que dichos parámetros no se encuentran presentes en sus Aguas Residuales Domésticas Tratadas; para ello se deberá realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones.

5. Realizar limpieza y mantenimiento semestral de cada uno de los componentes del Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstica. Dichas actividades deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA en los respectivos informes de cumplimiento ambiental, indicando los volúmenes de lodo removido de cada subsistema y su disposición final, incluyendo el respectivo registro fotográfico.

6. La sociedad ECOPETROL S.A, identificada con Nit. 899.999.068-1, será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación de los sistemas de tratamiento. Se deberán tomar las respectivas medidas de prevención, atención, corrección y recuperación de los impactos que se puedan presentar ante eventos de contingencia, y en caso de producirse, el beneficiario deberá informar inmediatamente a CORPORINOQUIA, además de presentar un informe detallado del evento de contingencia y las medidas tomadas para atender el mismo en el informe de cumplimiento ambiental correspondiente al semestre en el cual se presentó la contingencia.

7. El beneficiario de este permiso de vertimiento será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en el área de afectación del proyecto, producto de la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.

8. Las anteriores obligaciones deberán ser presentadas mediante Informe de Cumplimiento Ambiental con una periodicidad semestral.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

9. La sociedad ECOPETROL S.A, deberá alternar el funcionamiento de los aspersores en diferentes áreas del terreno autorizado, sin que estos funcionen simultáneamente, en cuyo propósito sería evitar la saturación del suelo de manera excesiva. Así mismo, se deberá dar cumplimiento a las Medidas de control de los impactos ambientales sobre el suelo.

Expediente No. 97-0066 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 2063 *Fecha:* 30 DIC 2022

10. Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo cual deberá presentar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a estos residuos.

11. El personal que realice la operación y mantenimiento de las instalaciones del sistema de tratamiento deberá contar con los elementos de protección personal adecuados, toda vez de garantizar la seguridad y protección del personal. En caso de presentarse accidentes dentro de las instalaciones por error de los operarios, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, indicando las acciones correctivas realizadas in situ.

12. El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos generados al interior de las instalaciones del proyecto, ni al suelo, ni a fuentes hídricas superficiales o subterráneas.

13. CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento al CPF CUPIAGUA de la sociedad ECOPETROL S.A, ubicada en jurisdicción de las veredas Cupiagua y Unete aproximadamente a 5 km de la cabecera municipal de Aguazul, en el departamento de Casanare, con la finalidad de verificar que los sistemas de tratamiento propuestos se encuentren operando de forma adecuada y bajo las condiciones en que fue renovado el Permiso de Vertimiento de Agua Residual Doméstica.

14. La Sociedad ECOPETROL deberá dar cumplimiento a las Medidas de control de los impactos ambientales sobre el recurso suelo, de acuerdo a la frecuencia establecida en el cronograma de planeación y el manejo correspondiente de los residuos generados durante cada etapa del sistema.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.4, de la sección 5 (*"DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO"*), capítulo 3 (*"ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO Y VERTIMIENTOS"*), título 3 (*AGUAS NO MARÍTIMAS*), parte 2 (*"REGLAMENTACIONES"*), libro 2 (*"RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE"*), tipifica que las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación. En este orden de ideas, la sociedad ECOPETROL S.A, presentó el respectivo Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en marco de la solicitud de un permiso de vertimiento de agua residual doméstica, para el funcionamiento de un sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, con sitio de disposición final del vertimiento compuesto por un campo de infiltración.

Con base en lo anterior, y una vez adelantada la evaluación de la información contenida en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, se evidenció que este se enmarca dentro de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, por lo tanto, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad ECOPETROL, para el desarrollo de actividades al interior de su sede ubicada en las veredas Cupiagua y Unete aproximadamente a 5 km de la cabecera municipal de Aguazul, en el departamento de Casanare, por el término del respectivo permiso de vertimientos.

En caso de presentarse un evento de contingencia durante la construcción y operación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica establecido para el proyecto, la sociedad ECOPETROL, deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las medidas establecidas en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos aprobado mediante el presente concepto técnico, además de reportar a CORPORINOQUIA las acciones realizadas frente al evento de contingencia por medio de un informe detallado.

MEDIDA DE COMPENSACION

La empresa ECOPETROL identificada con Nit. 899.999.068-1, deberá cumplir una medida de compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas –ARD- por un caudal de vertimiento de 1 l/s en el departamento de Casanare.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que, para este caso, de acuerdo al análisis y criterio técnico, con un total tres (3) hectareas para el permiso de vertimiento de Aguas Residuales Domesticas, lo anterior, se enmarca en lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, para el sector hidrocarburos.

Tabla 3. Medida de compensación Sector Hidrocarburos

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	ÁREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO

Expediente No. 97-0066 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 2083 *Fecha:* 30 DIC 2022

15. HIDROCARBUROS			
Permiso de vertimiento de Aguas Residuales Domesticas – ARD-	Reforestación	A criterio técnico la compensación será de 1 a 10 hectáreas dependiendo de los siguientes factores. Tipo de permiso y/o impacto ambiental causado.	3 Hectáreas
TOTAL MEDIDA DE COMPENSACIÓN			**3 Hectáreas**

Fuente: Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit. 899.999.068-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto será responsabilidad directa del titular de los permisos aquí otorgados.

(...)"

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte los numerales 9 y 12 del artículo 31 indican, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Se establece de igual forma, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Finalmente, en el Numeral 13 del artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar

Expediente No. 97-0066 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500 36 22 2083 *Fecha:* 30 DIC 2022

el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

Expediente No. 97-0066 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 2083 *Fecha:* 30 DIC 2022

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la Ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, renovar permiso de vertimientos de agua residuales domésticas, otorgado mediante Resolución No. 714 del 23 de diciembre de 1997, modificada por las Resoluciones No. 200.15.05-0646 del 05 de septiembre de 2005 y No. 200.41.08-0965 del 01 de septiembre de 2008 renovada mediante Resoluciones No. 200.41.11-0786 del 25 de mayo de 2011 y No. 500.36.18-0327 del 09 de marzo de 2018, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Articulo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0066 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.96.22 2083 *Fecha:* 10 DIC 2022

21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del decreto 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el Decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macro cuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos; respecto del vertimiento al recurso suelo señala:

El Artículo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."

"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo el Artículo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.

2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán ~empleados en la gestión del vertimiento.

Expediente No. 97-0066 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 506 28 92 2023 *Fecha:* 30 DIC 2022

3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumas, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*

4. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*

 Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.

5. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*

6. *Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*

7. *Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.*

8. *Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*

9. *Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

A su vez, el Artículo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. *La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*
2. *La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*
3. *Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*
4. *Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.*
5. *Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.*
6. *Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."*

Expediente No. 97-0066 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500-36-22-0083 *Fecha:* 30 DIC 2022

Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.29.6.22-0617 del 21 de junio de 2022, y las razones de hecho y de derecho expuestas, de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados, el proyecto técnicamente presenta un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del cual se espera obtener un rendimiento y eficiencia ante la remoción de contaminantes inmersos en el recurso hídrico, bajo los parámetros contenidos en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 de 2018.

En razón a lo mencionado, se considera técnica y ambientalmente viable renovar el permiso de vertimientos de agua residuales domésticas, otorgado mediante Resolución No. 714 del 23 de diciembre de 1997, modificada por las Resoluciones No. 200.15.05-0646 del 05 de septiembre de 2005 y No. 200.41.08-0965 del 01 de septiembre de 2008 renovada mediante Resoluciones No. 200.41.11-0786 del 25 de mayo de 2011 y No. 500.36.18-0327 del 09 de marzo de 2018, a la sociedad Ecopetrol S.A., con Nit 899.999.068-1.

Aunado a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, establece una vigencia de cinco (5) años referente a la renovación del permiso de vertimientos de agua residuales domésticas, otorgado mediante Resolución No. 714 del 23 de diciembre de 1997, modificada por las Resoluciones No. 200.15.05-0646 del 05 de septiembre de 2005 y No. 200.41.08-0965 del 01 de septiembre de 2008 renovada mediante Resoluciones No. 200.41.11-0786 del 25 de mayo de 2011 y No. 500.36.18-0327 del 09 de marzo de 2018, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; entendiendo que la solicitud de renovación se encuentra dentro del término legal establecido, por lo que se procede a dar aplicación al Artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual establece que se entenderá renovado hasta que la Autoridad Ambiental proceda a tomar una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar el permiso de vertimientos de agua residual doméstica, otorgado mediante Resolución No. 714 del 23 de diciembre de 1997, modificada por las Resoluciones No. 200.15.05-0646 del 05 de septiembre de 2005 y No. 200.41.08-0965 del 01 de septiembre de 2008, renovada mediante Resoluciones No. 200.41.11-0786 del 25 de mayo de 2011 y No. 500.36.18-0327 del 09 de marzo de 2018, a la sociedad Ecopetrol S.A., con Nit 899.999.068-1, por un caudal de un (1) L/s, para el desarrollo del proyecto "CPF CUPIAGUA", ubicado en la vereda Cupiagua, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, hacia un campo de aspersión que se encuentra al interior del CPF Cupiagua, bajo las siguientes coordenadas.

Tabla 4. Polígono campo de infiltración

VERTICES	FUENTE RECEPTORA	TIPO DE PERMISO DE VERTIMIENTO	CAUDAL DE VERTIMIENTO	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
				ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
1	Suelo (Campo de aspersión o goteo)	Agua Residual Domestica	1 l/s	5044262.686	2133980.048	72°36'1,53"	5°12' 44,78"
2				5044278.084	2133992.642	72°36'1,03"	5°12' 45,19"
3				5044319.629	2133954.301	72°35'59,68"	5°12' 43,94"
4				5044374.445	2133886.809	72° 35' 57,9"	5°12' 41,74"
5				5044449.304	2133753.032	72°35'55,47"	5°12' 37,38"
6				5044439.165	2133727.857	72° 35' 55,8"	5° 12' 36,56"
7				5044371.474	2133718.912	72° 35' 58"	5° 12' 36,27"
8				5044349.907	2133761.870	72° 35' 58,7"	5° 12' 37,67"
9				5044337.567	2133810.972	72° 35' 59,1"	5° 12' 39,27"
10				5044362.141	2133879.742	72° 35' 58,3"	5° 12' 41,51"

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se renueva el permiso de vertimientos de agua residual doméstica, es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Expediente No. 97-0066 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 2083 *Fecha:* 30 DIC 2022

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad Ecopetrol S.A., con Nit 899.999.068-1, con ocasión a la renovación del permiso de vertimientos de agua residual doméstica, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y prevención señaladas a continuación:

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. El sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domesticas autorizado corresponde a:

 a. Tratamiento Preliminar: Sistema de Cribado: Pozo colector, Tanque de Recolección, Tanque de regulación de caudales
 b. Tratamiento biológico: Dos Reactores Aerobios – Lodos activados por aireación extendida, Piscina de estabilización
 c. Bombeo a campo de aspersión
 d. Campo de Aspersión Autorizado
 e. Manejo de lodos: Lecho de secado

2. Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia del permiso de vertimiento una estructura, equipo o metodología que permita llevar el registro de los caudales vertidos al campo de infiltración. De esta manera, se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento ambiental, se deberán reportar los caudales medios mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se realizó el vertimiento para dicho semestre, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, lecturas de medidores volumétricos o realización de aforos, etc.); El cálculo del caudal medio mensual vertido deberá realizarse con mínimo 4 mediciones realizadas por cada mes (1 cada semana), y en caso de emplear medidores volumétricos, registrar los volúmenes medidos por el instrumento de aforo finalizado cada mes (reportar fechas de aforo, lectura de medidores y certificados de calibración de medidores volumétricos según sea el caso).

3. Tomando en consideración que desde 1 de julio de 2022 entró en vigencia la Resolución 699 de 2021 ("*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones*"), la caracterización del agua residual tratada se deberá realizar para cada uno de los parámetros establecidos en la **tabla 2** ("*Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa*"), del **artículo 4** ("*Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo*"), de la **Resolución 699 de 2021**, bajo la **CATEGORÍA III** ("*Velocidad de infiltración menor a 2,5 mm/h o mayor a 53 mm/h*"). Dicha caracterización se tendrá que desarrollar por medio de un muestreo compuesto de 12 horas con frecuencia de toma de muestra horaria. Además, será necesario realizar el reporte de los parámetros medidos in situ (Caudal [L/s], Conductividad Eléctrica [µS/cm], pH, Temperatura [°C] y Oxígeno disuelto [mg/L]) del efluente del vertimiento al momento de toma de cada una de las 12 muestras, empleando el formato de la **Tabla FR-2**; las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. Así mismo, no se deberá exceder el límite máximo permisible para cada parámetro.

Tabla 5. Tabla FR-2. Formato de registro de medición de parámetros in situ

Hora de toma de muestra	PARÁMETROS MEDIDOS IN SITU				
	Caudal (L/s)	pH	Temperatura (°C)	Conductividad eléctrica (µS/cm)	Oxígeno disuelto (mg/L)
01:00					
02:00					
...					
12:00					

4. El Usuario responsable de la actividad podrá solicitar ante CORPORINOQUIA la exclusión de algún(os) parámetro(s), soportado con la realización de las caracterizaciones donde se

demuestre que dichos parámetros no se encuentran presentes en sus Aguas Residuales Domésticas Tratadas, para ello se deberá realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones.

5. Realizar limpieza y mantenimiento semestral de cada uno de los componentes del Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstica. Dichas actividades deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA en los respectivos informes de cumplimiento ambiental, indicando los volúmenes de lodo removido de cada subsistema y su disposición final, incluyendo el respectivo registro fotográfico.

6. La sociedad ECOPETROL S.A, con Nit. 899.999.068-1, será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación de los sistemas de tratamiento. Se deberán tomar las respectivas medidas de prevención, atención, corrección y recuperación de los impactos que se puedan presentar ante eventos de contingencia, y en caso de producirse, el beneficiario deberá informar inmediatamente a CORPORINOQUIA, además de presentar un informe detallado del evento de contingencia y las medidas tomadas para atender el mismo en el informe de cumplimiento ambiental correspondiente al semestre en el cual se presentó la contingencia.

7. El beneficiario de este permiso de vertimiento será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en el área de afectación del proyecto, producto de la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.

8. Las anteriores obligaciones deberán ser presentadas mediante Informe de Cumplimiento Ambiental con una periodicidad semestral.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. La sociedad ECOPETROL S.A, deberá alternar el funcionamiento de los aspersores en diferentes áreas del terreno autorizado, sin que estos funcionen simultáneamente, en cuyo propósito sería evitar la saturación del suelo de manera excesiva. Así mismo, se deberá dar cumplimiento a las Medidas de control de los impactos ambientales sobre el suelo.

2. Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo cual deberá presentar en el informe de cumplimiento el manejo que se esta dando a estos residuos.

3. El personal que realice la operación y mantenimiento de las instalaciones del sistema de tratamiento deberá contar con los elementos de protección personal adecuados, toda vez de garantizar la seguridad y protección del personal. En caso de presentarse accidentes dentro de las instalaciones por error de los operarios, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, indicando las acciones correctivas realizadas in situ.

4. El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos generados al interior de las instalaciones del proyecto, ni al suelo, ni a fuentes hídricas superficiales o subterráneas.

5. CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento al CPF CUPIAGUA de la sociedad ECOPETROL S.A, ubicada en jurisdicción de las veredas Cupiagua y Únete aproximadamente a 5 km de la cabecera municipal de Aguazul, en el Departamento de Casanare, con la finalidad de verificar que los sistemas de tratamiento propuestos se encuentren operando de forma adecuada y bajo las condiciones en que fue renovado el Permiso de Vertimiento de Agua Residual Doméstica.

Expediente No. 97-0066 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.2083 *Fecha:* 30 DIC 2022

6. Dar cumplimiento a las Medidas de control de los impactos ambientales sobre el recurso suelo, de acuerdo a la frecuencia establecida en el cronograma de planeación y el manejo correspondiente de los residuos generados durante cada etapa del sistema.

PARÁGRAFO: La sociedad ECOPETROL S.A. con Nit.899.999.068-1, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 050 de 2018 – agua residual doméstica numerales 1, 2, 3 y 4.

ARTÍCULO CUARTO: No renovar a la sociedad Ecopetrol S.A., con Nit 899.999.068-1, el permiso de vertimiento de aguas residuales No domésticas para el CPF Cupiagua, otorgado por la Resolución No. 200.41.11-0786 del 25 de mayo de 2011 y renovado por la Resolución No. 500.36.18-0327 del 09 de marzo de 2018, por las razones expuestas en el concepto técnico No. 500.29.6.22-0617 del 21 de junio de 2022.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad Ecopetrol S.A., con Nit 899.999.068-1, deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Implementar un sistema de recolección de Aguas Residuales no Domésticas y así mismo sellar la salida del sistema de tratamiento al punto de vertimiento.

2. En los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA presentados, se deberán anexar los certificados de recibo y disposición final de todas y cada una de las aguas residuales no domésticas generadas en el proyecto. Adicionalmente se deberán entregar copia de los permisos ambientales con que cuenten las empresas contratadas para el transporte y disposición final.

3. Informar a esta Autoridad en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA sobre el volumen de residuos líquidos no domésticos generados mensualmente, fecha y cantidades entregadas, el destino de los mismos, los procedimientos realizados, así como los sitios y condiciones de disposición final, al igual que copia de las actas de entrega a terceros indicando: empresa, fecha y sitio de entrega, tipo de residuo líquido y volumen.

Teniendo en cuenta que el permiso de vertimiento de Aguas Residuales no Domestica solicitado para renovación no es aprobado por esta CORPORACION, la sociedad ECOPETROL S.A., deberá acatar cada una de las obligaciones antes expuestas, sin perjuicio de verse involucrado en procesos sancionatorios según los términos citados en la Ley 1333 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento a la sociedad Ecopetrol S.A., con Nit 899.999.068-1, para el desarrollo de actividades al interior de su sede ubicada en las veredas Cupiagua y Unete aproximadamente a 5 km de la cabecera municipal de Aguazul, en el Departamento de Casanare, por el término del respectivo permiso de vertimientos.

PARAGRAFO: En caso de presentarse un evento de contingencia durante la construcción y operación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica establecido para el proyecto, la sociedad ECOPETROL, deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las medidas establecidas en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos aprobado mediante el presente concepto técnico, además de reportar a CORPORINOQUIA las acciones realizadas frente al evento de contingencia por medio de un informe detallado

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad Ecopetrol S.A., con Nit 899.999.068-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades de la región y al entorno natural por los impactos generados en el marco del permiso de vertimiento renovado.

PARÁGRAFO 1: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP)

Expediente No. 97-0066 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500-36.22 2033 *Fecha:*

PARÁGRAFO 2: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015 que para el caso tendría la equivalencia de **TRES (3) hectáreas** de conformidad a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO 3: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad Ecopetrol S.A., con Nit 899.999.068-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad Ecopetrol S.A., con Nit 899.999.068-1, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión de los permisos ambientales renovados, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, y esta verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación obren en el expediente No. 97-0066.

ARTÍCULO NOVENO: La presente renovación, no confiere al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO: El permiso ambiental renovado a través del presente acto administrativo podrá ser suspendido o revocado de conformidad con lo establecido en el artículo 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante resolución motivada por parte de esta autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el titular haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad la sociedad Ecopetrol S.A., con Nit 899.999.068-1, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El concepto técnico No. 500.29.6.22–0617 del 21 de junio de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 97-0066.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.29.6.22–0617 del 21 de junio de 2022, reposa en el expediente No. 97-0066, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit 899.999.068-1, en la carrera 13 No. 36 - 24

Expediente No. 97-0066 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500.36.22.2083 *Fecha:*

en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Reviso y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Proyectado: 22 de diciembre de 2022.

Expediente No: 97-0066
Concepto Técnico No. 500.29.6.22-0617
Fecha: 21 de junio de 2022.